



Universidad de Oviedo

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LOS TRATAMIENTOS SANITARIOS

Estudiante: NEREA FERNÁNDEZ MUÑIZ

Convocatoria: EXTRAORDINARIA SEGUNDO SEMESTRE

DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO

Yo Nerea Fernández Muñiz

DECLARO

que el TFG titulado Objeción de Conciencia a los Tratamientos Sanitarios es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

23 de junio de 2024

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado tiene como finalidad principal analizar la situación jurídica de la objeción de conciencia y cómo se configura en el ordenamiento jurídico español, teniendo en cuenta su evolución en nuestro país, el tratamiento que le da la jurisprudencia y la opinión de la doctrina; pero también dando a conocer el punto de vista de los objetores, concretamente el de los Testigos de Jehová, duramente criticada en ocasiones por la sociedad. También trato de analizar más concretamente la problemática que surge cuando el sujeto afectado por las consecuencias de la objeción de conciencia es un menor de edad, examinando la jurisprudencia existente al respecto, principalmente el caso más relevante que ha resuelto el Tribunal Supremo y posteriormente el Tribunal Constitucional. El objetivo final, es abordar la objeción de conciencia a los tratamientos sanitarios, principalmente desde el punto de vista jurídico, pero también apoyándonos en un análisis social y antropológico.

ABSTRACT

The principal aim of this Grade's Degree Thesis is the analysis of the legal situation of the Conscientious Objection and how it is set by the Spanish regulation, taking into account its evolution in our state, the treatment given by the jurisprudence and the legal doctrine; but also make known the objectors' point of view, specifically the one of the Jehovah's Witnesses, sometimes harshly criticized by the society. In addition, I try to investigate about the problematic which emerges when the person concerned is a minor assisted by the relevant jurisprudence thereon, mainly the most relevant case which has been resolved by the Supreme Court and then, the Constitutional Court. The final aim is to approach the Conscientious Objection to Medical Treatments, mainly from a legal point of view, but also leaning on a social and anthropological point of view.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CE	Constitución Española de 1978
FJ	Fundamento Jurídico
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
Núm.	Número
Pág.	Página
Pp.	Páginas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO	2
RESUMEN	3
ABSTRACT	3
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	4
ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I:	4
DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	4
1.1. MARCO JURÍDICO	4
1.2. LIBERTAD RELIGIOSA DEL MENOR	7
CAPÍTULO II	10
OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS SANITARIOS	10
2.1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL	10
2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	12
2.3. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	14
2.4. OBJECIÓN DE CONCIENCIA ANTE TRATAMIENTOS SANITARIOS	15
CAPÍTULO III	17
EL CASO ESPECÍFICO DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ.....	17
3.1. CARACTERIZACIÓN DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA.....	17
3.2. FUENTES RELIGIOSAS	18
3.3. TESTAMENTO VITAL	19
3.4. SITUACIÓN JURÍDICA.....	21
Capítulo IV	26
LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD FRENTE A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS SANITARIOS	26
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 154/2002	26
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	32
NORMATIVA CITADA	34
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL	35
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	35

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	35
TRIBUNAL SUPREMO	35
JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	35

INTRODUCCIÓN

Debido a la diversidad cultural, ideológica y religiosa que existe en la sociedad, es necesario que el ordenamiento jurídico español regule situaciones que puedan dar lugar a conflictos y ampare y proteja el ejercicio de los derechos fundamentales de todos los individuos, teniendo en cuenta tal diversidad. Por ello, nuestra Constitución, recoge el derecho a la libertad religiosa e ideológica y, en cierta medida, principalmente para el ámbito militar, recoge la objeción de conciencia.

Esta garantía derivada de la libertad religiosa e ideológica ha ido desarrollándose en el ordenamiento legislativo, reglamentario y jurisprudencialmente. Puede manifestarse en diversos ámbitos, pero he decidido estudiar la objeción de conciencia a los tratamientos sanitarios.

Incido en la situación de los Testigos de Jehová, como ejemplo más visual y práctico de lo que teóricamente expongo, objetores de conciencia de los tratamientos con transfusiones de sangre y realizo un trabajo de campo para tener un conocimiento directo, además de contrastarlo posteriormente con fuentes oficiales, como miembros de la comunidad religiosa de los testigos de Jehová, conocedores en primera persona del funcionamiento de ella. Incluye este trabajo el resultado de tal investigación, destacando los puntos clave de ello.

Finalmente, resulta relevante para terminar de abordar el tema la problemática que causa la colisión de este derecho fundamental con la protección al menor, regulado en los últimos tiempos por normas nacionales y supranacionales. Trato de extraer los puntos más importantes establecidos jurisprudencialmente en un relevante caso acontecido hace unos veinte años, por el que un menor de edad falleció y se valoró la posible responsabilidad de los padres por tal desenlace.

CAPÍTULO I:

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.1. MARCO JURÍDICO

La libertad religiosa se configura como un derecho fundamental, en tanto que se encuentra recogida por la Constitución Española de 1978, norma suprema de nuestro ordenamiento, la cual en su artículo 16.1 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos¹. De esta disposición se puede extraer que la libertad religiosa e ideológica tiene una base común, que podría denominarse libertad de conciencia y que será constitucionalmente protegida en aquellos casos en los que las convicciones sean lo suficientemente arraigadas para ser merecedoras de tal protección, es decir, cuando son auténticas y fundamentales para la configuración de la propia identidad de la persona, no meramente opiniones, que son consideradas menos firmes. En conclusión, no cualquier idea es constitucionalmente protegida, sino que lo serán aquellas que tengan la categoría de convicciones auténticas que permiten al sujeto autodeterminarse de forma personal y vital, sean o no religiosas y condicionarán su forma de actuar. Esto conlleva que la libertad de conciencia capacite al individuo a construir su propia identidad de forma libre y el conjunto de ideas al que se denomina “ideología” o “religión” serán el resultado de tal autodeterminación².

Esta disposición constitucional trata de velar por el ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa o ideológica que se manifiesta en la creencia o la no creencia de las religiones. Tales comunidades religiosas y personas pertenecientes a ellas, por razones prejuiciosas o por tratarse de minorías sociales, podrían ver coartada su libertad. Además, el artículo 16 establece que sus destinatarios son las “comunidades” e “individuos”, no exclusivamente los nacionales o aquellos con plena capacidad de obrar. Por tanto, la

¹ Artículo 16 CE: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

² VALERO HEREDIA, A.: *Libertad de conciencia, neutralidad del estado y principio de laicidad (un estudio constitucional comparado)*, Ministerio de Justicia de España, 2008, pp. 26 y ss.

protección a la dignidad de no nacionales y menores se vería incluida en la disposición, lo que puede causar conflictos jurídicos, sobre todo en el caso de estos últimos³. La dignidad que acabo de mencionar se configura como un derecho inherente a las personas, no es una figura que otorgue el Estado. Sin embargo, el estado es el responsable de reconocerla, garantizarla y protegerla. El artículo 10 de la Constitución Española⁴ establece también que tanto la dignidad como otros derechos inviolables, son fundamentales para el orden político y la paz social en nuestro Estado⁵.

Por otro lado, se encuentra regulada por la Ley Orgánica 7/1980 del 5 julio (en adelante, LOLR), ya que los derechos fundamentales y las libertades públicas se encuentran sometidas a una reserva de ley a favor de este tipo de normas con rango de ley, según el artículo 81 de la Carta Magna⁶

La LOLR está constituida por ocho artículos, además de disposiciones transitorias, derogatorias y finales. Su contenido es clasificable en dos tipos: negativo y positivo. Los artículos 1, 2 (menos su tercer apartado), 5 y 6 disponen el contenido negativo, es decir, aquellos aspectos que no podrán ser impuestos por los poderes públicos. En los demás artículos, junto al tercer apartado del artículo dos, se dispone el contenido positivo, es decir, aquello a lo que los poderes públicos se obligan para garantizar el ejercicio efectivo de la libertad religiosa.

Otras normas cuya finalidad es la garantía y protección de la libertad religiosa son las pacticias, es decir, los acuerdos que el Estado ha desarrollado con las confesiones religiosas más arraigadas en España. reciben el nombre de pacticias debido a que son el resultado de pactos entre el poder público y las confesiones religiosas, a consecuencia de la cooperación

³ RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Derecho y Religión. Nociones de derecho eclesiástico del Estado*, Civitas, 2018, capítulo V, pp. 76 y ss.

⁴ Artículo 10 de la Constitución Española: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

⁵ FERREIRO GALGUERA, J.: *Derecho y religión en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 64 y 65.

⁶ Artículo 81 CE: “1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”

que ordena el artículo 16.3⁷ de la CE. El primer paso para elaborar dichas normas es la negociación del Estado con el grupo religioso en cuestión y, como segundo paso, se establecería la ratificación por la norma estatal, a través de una ley o, como en el caso de la Iglesia Católica, mediante un Tratado Internacional. Estos acuerdos con la Santa Sede, como representante de la Iglesia Católica, tienen rango de Tratado Internacional al ser el Vaticano un Estado Independiente. Debido a esto, solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendida por otro tratado o según las normas generales del Derecho Internacional⁸. Los acuerdos con otras confesiones, que han sido ratificados mediante ley, han sido suscritos con la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y cn la Comisión Islámica de España; dando lugar a las leyes 24, 25 y 26 del 10 de noviembre de 1992.

Para que las confesiones puedan suscribir acuerdos con el estado deberán de cumplir los requisitos del artículo 7 de la Ley orgánica de Libertad Religiosa, es decir, han de estar inscritas en el Registros de Entidades Religiosas y tener notorio arraigo, lo que significa que deberán llevar al menos treinta años inscritas o quince, en caso de que tengan sesenta años de antigüedad en el extranjero; estar acreditadamente presentes en diez comunidades autónomas; que consten en el registro inscritos entes y lugares de culto; tener una adecuada estructura y representación y acreditar su presencia en la sociedad española. El notorio arraigo no fue regulado hasta el año 2015, mediante el Real Decreto 593/2015⁹, tras el cual, han obtenido en septiembre del 2023 el notorio arraigo la comunidad religiosa de los Bahá'í^{10, 11}.

⁷ Artículo 16.3 CE: “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*”

⁸ FERREIRO GALGUERA, J.: *Derecho y religión en el ordenamiento jurídico español*, op. cit. pp. 18 y ss.

⁹ Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España (BOE núm 183)

¹⁰ Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, por la que se declara el notorio arraigo de la Comunidad Bahá'í de España, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa («BOE» núm. 230 de 26 de septiembre de 2023).

¹¹ FERREIRO GALGUERA, J.: *Derecho y religión en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., pp. 9 y ss.

Por otra parte, también han existido litigios por mostrar las Administraciones Públicas símbolos religiosos o ideológicos. Cabe destacar la sentencia 28/2008¹² por la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo el caso de un colegio público de Valladolid en el que se muestran crucifijos y otra simbología religiosa (no concretada en la resolución) en las aulas y espacios comunes del centro educativo, que el Consejo Escolar del centro ha decidido no retirar. El Juzgado de los contencioso-administrativo núm. 2 de Valladolid concluyó que la presencia de simbología en los espacios comunes del centro educativo violaba el derecho fundamental de libertad religiosa de los alumnos, anulando el acto administrativo impugnado por el que se decidía no retirarlos.

En conclusión, garantizar la libertad de los ciudadanos y proteger la diversidad religiosa en la sociedad es responsabilidad de los poderes públicos y una cuestión constitucionalmente protegida, como base del Estado social y democrático de derecho en el que vivimos. Por tanto, se requiere de una completa estructura jurídica al respecto para la consecución de tales garantías y para suplir las carencias sociales que históricamente se han dado y que, desafortunadamente, hereda nuestra sociedad.

1.2. LIBERTAD RELIGIOSA DEL MENOR

Al hablar de la libertad religiosa, me parece relevante abordar con mayor detalle la situación jurídica del derecho a la libertad religiosa de los menores de edad. Numerosas situaciones que implican el ejercicio de un derecho por parte de un menor, es una situación conflictiva, en tanto que se trata de sujetos sin plena madurez y, por tanto, sin plena capacidad de obrar; aunque si posean capacidad jurídica y por ello, derechos. Además, para mayor complejidad de la situación, la cuestión jurídica se dificulta cuando han de tenerse en cuenta otros bienes jurídicamente protegidos, como la vida, integridad física y moral, salud o intimidad personal. Cabe mencionar que para examinar la madurez de una persona se tiene como referencia la edad, siendo los 18 años una presunción iuris tantum, por lo que puede desvirtuarse mediante prueba en contrario en caso de que se pueda demostrar la madurez suficiente de un menor de dieciocho. Por otra parte, autores consideran que imponer al menor cierta formación

¹² Sentencia 28/2008 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Valladolid, por la que se trata el caso de un colegio público de Valladolid en el que se muestran crucifijos y otra simbología religiosa, que el Consejo Escolar del centro ha decidido no retirar.

religiosa por parte de los padres es una conducta que se encuentra fuera de los límites del ejercicio de la patria potestad¹³.

Por otra parte, cabe destacar, que el menor está jurídicamente protegido por el ordenamiento, debido a la situación jurídica en la que se encuentra, creándose la figura del “interés superior del menor”, que rige para la toma de decisiones relativas a sus propios derechos en los que ellos mismos no pueden tomar parte de forma autónoma y prima sobre demás intereses legítimos que concurran. En este caso concreto, los menores también son titulares del derecho de libertad religiosa, tal y como en el artículo 16 de la Constitución Española se establece, ya que este derecho fundamental es inherente a toda persona. Sin embargo, al no poseer este la autonomía completa acerca de su ejercicio y no existir una previsión legal que determine una edad concreta, inferior a la mayoría de edad general, se valorará según su madurez y las disposiciones que la ley haga en referencia a la graduación de su capacidad de obrar, por tanto, no habrá regla general, sino una consideración de cada caso concreto, tal y como dispone la jurisprudencia¹⁴.

En España resulta esencial para cualquier intervención sanitaria el consentimiento informado según la ley 41/2002. El consentimiento ha de ser libre, consciente y voluntario. En el caso de los menores no emancipados o menores de 16 años, su consentimiento no es siempre válido y suficiente, depende de su madurez intelectual y emocional, es decir, la autonomía del paciente menor de edad se basa en tales cuestiones. De tal forma, su capacidad para la toma de decisiones debe de ser evaluada para cada caso concreto y teniendo en cuenta también cuál es la intervención médica y cuáles son sus riesgos. Cuando el menor no es capaz, serán sus representantes legales los responsables del consentimiento, escuchando la opinión del menor cuando tiene más de 12 años. Si existe conflicto entre la voluntad del menor, los padres y/o los facultativos, habrá de acudir a la autoridad judicial. Son destacables los casos más

¹³ VALERO HEREDIA, A.: *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad. Un estudio a partir de la sentencia 154/2002, del Tribunal Constitucional*, Universidad de Valencia, 2004, pp. 104 y ss.

¹⁴ MORENO ANTÓN, M.: “La Libertad Religiosa del Menor de Edad en el Contexto Sanitario”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid nº 15, El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*, 2015, p. 96 y ss.

frecuentes en este asunto, como la mutilación genital femenina, la circuncisión ritual, la negativa a las transfusiones sanguíneas, entre otros¹⁵.

¹⁵ *Ibidem* pp. 101 - 104

CAPÍTULO II

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS SANITARIOS

2.1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Para comenzar el análisis jurídico de la objeción de conciencia a los tratamientos sanitarios, cabe recordar que el Estado Español se constituye como un Estado social de derecho, siendo este principio uno de sus pilares fundamentales. Es por ello que, la Constitución Española, siendo la norma fundamental de la nación, recoge en sus artículos 14 a 29, ambos inclusive, los Derechos Fundamentales encaminados a la protección jurídica de la dignidad de la persona, con la mirada puesta en el respeto a los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

En primer lugar, para comprender lo que es la objeción de conciencia, hay que diferenciar los dos ámbitos en los que se manifiesta: el interno y el externo. En cuanto al primero, es aquel en el que la persona desarrolla sus propias convicciones y, por tanto, su conciencia y moralidad. El segundo ámbito, el externo, es el que engloba las actuaciones realizadas a consecuencia de su conciencia. Este ámbito es más problemático ya que podría colisionar su moralidad con la ley, creando una situación de actuación en conciencia “contra legem”. En caso de que no vulnerase ninguna norma jurídica por actuar conforme a sus convicciones, se trataría de una actuación en conciencia “secundum legem”, la cual no causaría mayor conflicto¹⁶.

Dentro del ejercicio práctico de la libertad religiosa de los individuos, una cuestión fundamental es la objeción de conciencia, fundamental en diversos ámbitos, como el militar, en el artículo 30.2 de la Constitución Española¹⁷; o el sanitario, que es el que me ocupa en esta ocasión. A pesar de recogerse la objeción de conciencia al servicio militar en un precepto constitucional, no se encuentra establecida como derecho constitucionalmente protegido, aunque sí lo considera el Tribunal Constitucional englobado en la esfera de protección de la libertad religiosa e ideológica, a pesar de que solo se pronuncie el tribunal en ese momento en las

¹⁶ FERREIRO GALGUERA, J.: *Derecho y Religión en el Ordenamiento Jurídico Español*, op. cit., pp. 205 y ss.

¹⁷ Artículo 30.2 CE: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”

sentencias 53/1985, en lo referente a la práctica del aborto; y 160/1985 y 161/1987, en lo que a la objeción de conciencia al servicio militar se refiere¹⁸. El ordenamiento jurídico español, mediante la figura de la objeción de conciencia, protege ciertas actuaciones contra legem por motivos religiosos, sin estructurarse esta garantía como un derecho al uso¹⁹ pero, como ya he mencionado, sí constitucionalmente protegido. Por ello, como he mencionado antes, su protección constitucional será asimilable a la de un derecho fundamental expresamente recogido, ya que se encuentra englobado en la protección a la libertad religiosa.

Por otra parte, he de mencionar que la objeción de conciencia, a pesar de estar plenamente vinculada a la libertad religiosa y a las confesiones, ha evolucionado hasta el punto de que no es necesario justificarla con las propias creencias religiosas, siendo actualmente en la práctica posible invocar esta protección en base a ideologías propias y no basadas en la interpretación de sagradas escrituras o creencia en deidades²⁰. El Comité de Derechos Humanos, como órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Parte, establece en su Observación al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^{21 22} lo que es la religión. Considera

¹⁸ STC 53/1985, sobre la objeción de conciencia vinculada a la práctica del aborto por los profesionales del campo de la salud, considera el Tribunal Constitucional englobado en la esfera de protección de la libertad religiosa e ideológica

STC 160/1987 y STC 161/1987, por las que establecen que la única objeción de conciencia constitucionalmente protegida será la del servicio militar y considerando cualquier otra, fuera del ámbito de protección de la libertad religiosa constitucionalmente protegida.

¹⁹ MACEIRAS RODRÍGUEZ, P.M.: "La objeción de conciencia en relación con tratamientos e intervenciones médicas", *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 756/2008, 2008, pp. 4 y ss.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

4. *Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."*

²² Observación General núm. 22, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), 48º periodo de sesiones, 1993.

el Comité que es un derecho fundamental que engloba la libertad de pensamiento, conciencia y creencias que protege las creencias teístas, no teístas y ateas, además del derecho a no profesar ninguna religión. Por tanto, le da un amplio alcance al artículo 18 del Pacto internacional, ya que protege pensamiento, conciencia y religión, no limitándose únicamente a las creencias religiosas o a las religiones tradicionales, y lo protege de manera integral, tanto en su adopción como en su manifestación, velando por la no discriminación y el respeto.

Además de lo anteriormente expuesto, cabe destacar que hay casos concretos previstos por la ley, como la objeción de conciencia al servicio militar ya mencionada, a la eutanasia o al aborto; pero también existen situaciones no previstas expresamente por la ley, como puede ser la objeción de conciencia a formar parte de un jurado, a no participar en una mesa electoral, la que ostentan los jueces para tramitar expedientes matrimoniales de personas del mismo sexo, aquella presente en el ámbito educativo y, finalmente, la objeción de conciencia ante tratamientos sanitarios.

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El concepto de objeción de conciencia tal y como lo conocemos actualmente es fruto de una larga trayectoria histórica, no siendo los primeros objetores ni siquiera conscientes de que lo que realizaban era una objeción de conciencia propiamente.

Uno de los casos emblemáticos en textos tradicionales puede ser el de los hermanos Macabeos, quienes rindieron obediencia a Dios, en base a sus convicciones religiosas, y no al rey, quien representaba los poderes públicos. Ellos fueron defendidos por el apóstol Pedro, ante las autoridades judías, para que se reconociera la objeción de conciencia como un derecho, basándose en la Biblia (Hechos de los Apóstoles 5:29²³).

Otro ejemplo sería San Maximiliano de Tébessa, martirizado por negarse a participar en labores militares debido a sus creencias religiosas, lo que podría ser el germen de la actual objeción al servicio militar. Cabe destacar también a Sócrates por defender su conciencia de las leyes humanas, y a Tomás Moro, en la Inglaterra de Enrique VIII, quien se opuso al rey

²³ Hechos de los Apóstoles 5:29 “Y respondiendo Pedro y los apóstoles, dijeron: Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres”

cuando el monarca quiso anular su matrimonio y reconocerse sus segundas nupcias como eclesiásticas.²⁴

Existen también personajes de la mitología griega, como Antígona, que antepuso la ley de Dios sobre la humana, por considerar sus valores superiores a estas.

Estos hechos históricos y mitológicos sientan los orígenes de la objeción de conciencia, defendiendo los objetores los valores que consideraban superiores a las leyes que los humanos habían creado. Sin embargo, la verdadera repercusión social de la objeción de conciencia se dio a partir de mediados del siglo XX.

A partir del siglo XX, la objeción de conciencia ganó fuerza. En España aparecieron los primeros objetores con la Guerra Civil y a partir de la Segunda Guerra Mundial, se comenzó a reconocer en las constituciones de otros Estados. En el Estado Español, hubo duras penas a testigos de Jehová alrededor de los años 50 por negarse a servicio militar.

Se comenzó a regular la situación mediante leyes como la Ley 29/1973, de 19 de diciembre, sobre negativa a la prestación del Servicio Militar, para acabar con las condenas a objetores y con el Real Decreto 3011/1976 se habilitó un servicio civil alternativo para los objetores por motivos religiosos. Hubo controversia también con la Ley 48/1984 que regulaba la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria.²⁵ Posteriormente, se suspendió el servicio militar obligatorio con la ley 17/1999 y actualmente la Constitución continúa protegiendo la objeción de conciencia al servicio militar en su artículo 30.2²⁶ y 53.2²⁷.

²⁴ FRANÇA O.: "La objeción de conciencia. Tres visiones sobre el tema", *Archivo de Medicina Interna Volumen 35*, 2013, pp. 62 y ss.

²⁵ JOAN O. A.: "Pasado, presente y futuro de la objeción de conciencia al servicio militar en España." *Revista de Derecho Político*, núm. 43, 1998, págs. 49-95.

²⁶ Artículo 30.2 CE: "*La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria*"

²⁷ Artículo 53° CE: "*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*"

2.3. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En un primer momento, el tribunal constitucional consideró innecesaria en diversas sentencias una regulación concreta de la objeción de conciencia, por estar estrechamente relacionada con la libertad religiosa dispuesta constitucionalmente. En ciertas sentencias, como la 160/1987 o las 161/987 se pronunciaba en lo relativo a la objeción de conciencia del servicio militar, para concretar aspectos necesarios a su ejercicio.

Posteriormente, se pronunció en la sentencia 53/1985 a la objeción de conciencia vinculada a la práctica del aborto por los profesionales del campo de la salud. Sin embargo, las sentencias 160 y 161 de 1987, del 27 de octubre, niegan que exista tal objeción por parte de los facultativos ante el aborto y establecen que la única objeción de conciencia practicable será la del servicio militar y considerando cualquier otra, fuera del ámbito de protección de la libertad religiosa constitucionalmente protegida²⁸.

La sentencia del tribunal constitucional establece textualmente lo siguiente: «*La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado*»

A consecuencia de esto, diversos autores adoptan una posición crítica ante estas resoluciones del tribunal constitucional. Destaca la interpretación que Marina Gascón realiza, en la que considera que el Tribunal Constitucional, al tratar de impedir que la objeción de conciencia sirva de justificación ante cualquier infracción de un deber jurídico, la limita; por tratar primeramente de equipararla a un derecho fundamental y posteriormente recular en ese sentido, el tribunal constitucional la desampara en cierta parte, sin haber reparado en la posibilidad de otorgar tal protección como parte del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que se encuentra expresamente protegido y amparado en la Constitución, sin dar lugar a conflicto²⁹.

²⁸ MACEIRAS RODRÍGUEZ, P.M.: “La objeción de conciencia en relación con tratamientos e intervenciones médicas”, op. cit. pp. 3 y ss.

²⁹ GASCÓN ABELLÁN, M.: “Defensa de la objeción de conciencia como Derecho General”, *Revista en Cultura de la Legalidad* N°15, octubre 2018 – marzo 2019, pp. 85-101.

En conclusión, la crítica sostiene que la objeción de conciencia debería de ser una dimensión de la libertad religiosa constitucionalmente protegida, no solo aplicable en el contexto militar; mientras que la posición tradicional del tribunal constitucional era la de justificar la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia, hasta el año 1987, que esta idea se desvaneció.

Sin embargo, actualmente, la problemática con la objeción de conciencia se encuentra principalmente en el ámbito sanitario, y no únicamente en el militar, ya que no resulta necesaria debido a que el servicio militar dejó de ser obligatorio a partir del del 31 de diciembre del 2002, según la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas armadas³⁰. Tienen mucho peso en este contexto la objeción de conciencia al aborto, a las transfusiones de sangre y al llamado “consejo genético” a mujeres embarazadas, mediante el cual se les asesora para interrumpir o no su embarazo en base a las características genéticas que indican la posibilidad o el diagnóstico de una afección que las podría llevar a tomar la decisión de practicar el aborto³¹.

2.4. OBJECIÓN DE CONCIENCIA ANTE TRATAMIENTOS SANITARIOS

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que las actuaciones sanitarias han de realizarse enmarcadas en el consentimiento del paciente, tal y como establece el artículo 2.4 de la Ley 41/2002 de autonomía del paciente. Sin embargo, en el artículo 9.2 de esta misma ley recoge situaciones en las que no se requiere tal autorización del paciente, por ser estas extraordinarias³². La jurisprudencia revela que un adulto capaz puede oponerse a un tratamiento sanitario; sin embargo, los menores de edad no tienen esa capacidad plena.

³⁰ Disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999: “1. *Queda suspendida la prestación del servicio militar regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, a partir del 31 de diciembre del año 2002.*”

2. *Los españoles varones nacidos con posterioridad al 31 de diciembre del año 1982 no prestarán servicio militar obligatorio y, en consecuencia, quedan suspendidas las operaciones de reclutamiento de dicho personal, siéndoles de aplicación lo establecido en el Título XIII de esta ley.*”

³¹ MACEIRAS RODRÍGUEZ, P.M.: “*La objeción de conciencia en relación con tratamientos e intervenciones médicas*”, op, cit., pp. 6 y ss.

³² Artículo 9.2 de la ley 41/2002: “*Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:*”

a) *Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se*

Una de las situaciones que mayor conflicto jurídico ha causado, es el caso de los Testigos de Jehová en relación con las transfusiones de sangre, método médico no aceptado por los miembros de esta comunidad en base a la interpretación que hacen de la Biblia, la cual trataré con mayor detalle en posteriores capítulos, concretamente en el Capítulo IV referente a la protección que reciben los menores en este aspecto, analizando exhaustivamente las sentencias de uno de los casos más relevantes sucedidos en España como son la Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de junio de 1997 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002³³. En lo referente a los adultos, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1996 de 28 de octubre³⁴, explicada en el siguiente capítulo.

comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.”

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002 del 18 de julio de 2002, que revoca la condena de homicidio interpuesta a los padres de un menor fallecido por haber objetado el tratamiento médico de una transfusión sanguínea.

³⁴ Sentencia 166/1996 del Tribunal Constitucional, que resuelve acerca de la problemática causada por un afiliado a la Seguridad Social que reclamó a esta los gastos derivados de la atención médica que recibió en una clínica privada que disponía de los métodos necesarios para respetar su objeción de conciencia. El reclamante alegaba un perjuicio económico derivado de sus creencias religiosas.

CAPÍTULO III

EL CASO ESPECÍFICO DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

Esta comunidad religiosa cristiana, los Testigos de Jehová, en el ejercicio de su libertad religiosa e ideológica, objetan conciencia ante ciertas actuaciones médicas y sanitarias, fundamentándose en sus creencias e interpretación de su libro sagrado, la Biblia.

3.1. CARACTERIZACIÓN DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA

Se trata de una religión monoteísta, ya que cree en un único Dios y niega la trinidad, a diferencia de otras confesiones cristianas. Consideran a Jesús el hijo de Dios, pero no su igual: creen en él y tratan de seguir sus pasos. Sus guías en la fe son los llamados ancianos, que se encuentran en cada congregación; no existen curas, reverendos o pastores. Un aspecto muy relevante para los miembros de esta comunidad es la predicación: son publicadores e informadores de la Palabra de su Dios, Jehová, al que consideran autor de la Biblia y creador del universo. Todas estas cuestiones se fundamentan en la interpretación de los versículos bíblicos que en sus reuniones tratan, estudian y reflexionan³⁵.

Esta comunidad cristiana fue incluida en el Registro de Entidades Religiosas el 10 de julio de 1970, tal y como consta en los datos que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes muestra públicamente en su página web. Su domicilio social se encuentra en Madrid, sin embargo, tiene diversos lugares de culto por toda España, los cuales están enumerados en la misma ficha de datos ya mencionada, siendo un total de 650. Además, la Iglesia de los testigos de Jehová fue declarada en 2006 como confesión con notorio arraigo en nuestro país. Actualmente, los requisitos para obtener la declaración de notorio arraigo se encuentran regulados en el Real Decreto 593/2015, concretamente en su artículo 3:

a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.

³⁵ Información obtenida de María Elvira Casillas Pozuelo, Testigo de Jehová, precursora de la congregación de Testigos de Jehová de Las Vegas (Corvera de Asturias).

b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.

e) Acreditar su presencia y participación en la sociedad española.

Como algunos autores critican, los dos últimos requisitos podrían ser de difícil acreditación o evaluación, por tratarse estos de cuestiones ambiguas al utilizar conceptos para su valoración como “adecuado” o “suficiente” y no incluir ponderaciones numéricas u objetivas como en los apartados anteriores. Tampoco queda suficientemente concretado si el reconocimiento en el extranjero que estipula como posible requisito el primer apartado, se refiere a un reconocimiento jurídico por parte del Estado en cuestión o sería suficiente con la presencia en la sociedad, a pesar de no estar formalmente acreditada³⁶.

Sin embargo, este reglamento no era todavía de aplicación cuando los Testigos de Jehová obtuvieron para su comunidad la declaración de notorio arraigo. Su declaración no fue resuelta conforme a este procedimiento, ya que no existía entonces más regulación que la dispuesta en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa³⁷. En primer lugar, la Comisión Asesora de Libertad religiosa, órgano adscrito al Ministerio de Presidencia, fue quien reconoció de hecho el notorio arraigo de los Testigos de Jehová en el año 2006, debido a su ámbito y número de creyentes.³⁸

3.2. FUENTES RELIGIOSAS

Los Testigos de Jehová objetan conciencia en el campo sanitario en lo referente a la sangre, ya que para ellos y según su interpretación de la Biblia, la sangre representa la vida: *“Porque la vida de todo tipo de carne es su sangre, pues en ella está la vida. Por lo tanto, yo les dije a*

³⁶ TORRES SOSPEDRA, D.: *Notorio arraigo de las entidades religiosas en España. Pasado, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 101 y ss.

³⁷ LÓPEZ-SIDRO, A.: “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración,” *Ius Canonicum*, , Vol. 55, Nº 110, 2015, pp. 821-833.

³⁸ FERREIRO GALGUERA, J.: *Derecho y Religión en el Ordenamiento Jurídico Español*, op. cit. pp. 120 y 121.

los israelitas: “No coman la sangre de ningún tipo de carne, porque la vida de todo tipo de carne es su sangre. Cualquiera que la coma será eliminado” (Levítico 17:14). Por tanto, sus razones son religiosas y se basan en la interpretación de diversos versículos bíblicos en los que se desarrolla el mandato de abstenerse de la sangre³⁹.

En cierto momento del pasado, la práctica de la medicina sin sangre, que es el nombre que reciben los métodos realizados para evitar las transfusiones, han sido calificados como arriesgados e incluso suicidas. Sin embargo, con los avances médicos que se han realizado, estas actuaciones se han vuelto más cotidianas y seguras, siendo utilizadas incluso para pacientes con escasos recursos, aun no siendo estos testigos de Jehová ni objetores de conciencia⁴⁰

3.3. TESTAMENTO VITAL

La complejidad de la práctica de la objeción de conciencia ha casado que un instrumento como el testamento vital sea muy útil. Se trata de un documento jurídico por el que las personas pueden expresar su voluntad acerca de los posibles tratamientos médicos a los que quieran o no someterse en el momento en el que ya no puedan expresar su voluntad.

En ocasiones, los pacientes no tienen la capacidad para ejercer sus derechos siendo plenamente conscientes o decidir acerca de su propia vida o los tratamientos que desean recibir. De tal forma, se configura una necesidad jurídica que requiere de algún instrumento para suplirla, para no causar ningún tipo de perjuicio a los pacientes ni a los trabajadores sanitarios que se encuentran a su cargo. Este instrumento es el llamado Testamento Vital.

³⁹ (Génesis 9:4) “Lo único que no deben comer es la carne con su vida, es decir, con su sangre”

(Levítico 17:10) “Si algún hombre de la casa de Israel o algún extranjero que vive entre ustedes come sangre de cualquier clase, de seguro me enfrentaré al que coma sangre y lo eliminaré de entre su pueblo.”

(Deuteronomio 12:23) “Mantente firmemente decidido a no comer la sangre, porque la sangre es la vida, y no debes comer la vida con la carne.”

(Hechos 15:28, 29) “Porque al espíritu santo y a nosotros nos ha parecido bien no imponerles más cargas aparte de estas cosas necesarias: que se abstengan de cosas sacrificadas a ídolos, de sangre, de animales estrangulados y de inmoralidad sexual. Si evitan por completo estas cosas, les irá bien.”

⁴⁰ Milligan L.J. y Bellamy M.C.: “Anaesthesia and critical care of Jehovah's Witnesses”, *Continuing Education in Anaesthesia Critical Care & Pain*, volumen 4, número 2, pp. 35-39, Elsevier, 2004.

El testamento vital tiene como propósito darles a los pacientes la capacidad de decidir acerca de los tratamientos que desean recibir, por adelantado. Se trata de un documento que una persona mayor de edad puede otorgar manifestando instrucciones acerca de las actuaciones sanitarias que se le pueden realizar cuando no tenga la capacidad de expresar por sí mismo su voluntad. No podrán incluirse decisiones contrarias al ordenamiento jurídico. Se otorgará mediante la respuesta a ciertas preguntas en el Hospital Comarcal que corresponda, acompañándose del Documento Nacional de Identidad y la firma de quien lo requiere. Recoge el rechazo a tratamiento⁴¹.

Se regula en el reglamento Real Decreto 124/2007 de 2 de febrero, el cual tiene como principal objetivo garantizar el respeto a la autonomía del paciente donde no pueda expresar personalmente su voluntad. Se establece en él la creación del Registro Nacional de instrucción previas, adscrito al Ministerio de Sanidad, para registrar, localizar y actualizar las instrucciones previas de todos los pacientes del territorio nacional. Establece también el procedimiento para su comunicación y la confidencialidad de los datos, para que sean privadas y accesibles cuando se requieran. La creación de este reglamento cumple con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que en su artículo 11⁴² establece la necesidad de este tipo de documento de instrucciones previas lo que comúnmente se conoce como testamento vital.

⁴¹ "Información sobre el Testamento Vital, Guía divulgativa sobre cumplimentación de instrucciones previas", Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, pp. 4-10.

⁴² Artículo 11 de la ley 41/2002: "1. *Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.*

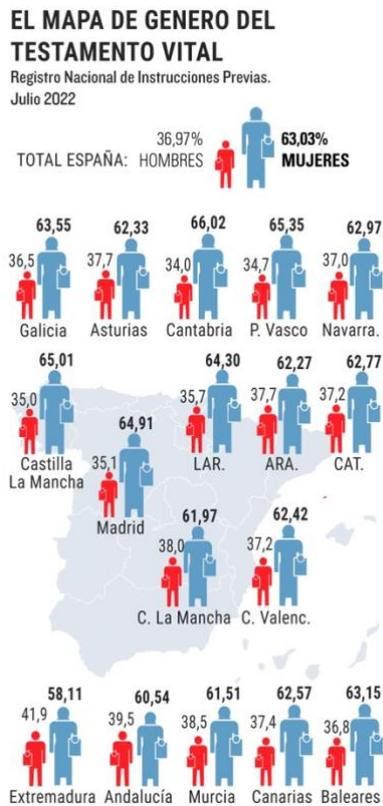
2. *Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.*

3. *No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.*

4. *Las instrucciones previas podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando constancia por escrito.*

5. *Con el fin de asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas que se regirá por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud."*

La tendencia en España a realizar la declaración de instrucciones previas ha aumentado en los últimos años. La mayor parte de los declarantes son mujeres y mayores de 65 años.



DECLARANTES CON IP ACTIVA POR CCAA EN NÚMERO Y SEXO

CCAA	Hombres	Mujeres
Andalucía	18.675	28.655
Aragón	4.678	7.719
Asturias	3.353	5.548
Baleares	4.343	7.443
Canarias	5.607	9.373
Cantabria	1.532	2.976
C.-La Mancha	3.517	5.731
Castilla Y León	5.035	9.355
Cataluña	34.780	58.643
C. Valenciana	13.162	21.866
Extremadura	1.051	1.458
Galicia	5.013	8.739
Madrid	13.654	25.255
Murcia	2.286	3.653
Navarra	4.883	8.304
País Vasco	13.241	24.968
La Rioja	1.550	2.792
Ceuta Y Melilla	81	109
Total*	136.441	232.587

REPARTO TOTAL POR EDAD



Gráfico 1: Mapa de Género del Testamento Vital en España

Gráfico 2: Declarantes con Instrucciones Previas Activas por Comunidad Autónoma en número y sexo y reparto total por edad.

3.4. SITUACIÓN JURÍDICA

Actualmente, la Sanidad Pública del Estado no recoge de forma gratuita los tratamientos sin sangre que los testigos de Jehová reclaman, en favor de su reclamación de respeto a las decisiones médicas que toman. esta cuestión lleva a los miembros de esta confesión a acudir a centros sanitarios privados en muchos casos. El mayor problema de esto es que, debido a la imposibilidad material de atenderles sin utilizar transfusiones de sangre en un centro de la sanidad Pública podría tener como consecuencia que el sanitario correspondiente se viera en la situación de dejar fallecer al paciente e incurrir en responsabilidad penal por ello. El médico, En el caso de los menores de edad, podría acudir al juzgado de guardia para que le autorice

a transfundir sangre por ser ello necesario para evitar la muerte ⁴³. Sin embargo, en el caso de un mayor de edad, tiene derecho a negarse a las prácticas médicas que considere, ya que uno de los principios básicos que se regulan en la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dispone que éste tiene derecho a decidir libremente⁴⁴. Además, en esta misma ley, se dedica el capítulo IV al completo al desarrollo del derecho a la autonomía del paciente, entre los que cabe mencionar el artículo 9, que concretamente regula los límites al consentimiento informado⁴⁵.

⁴³ Maceiras Rodríguez, P.M.: "La objeción de conciencia en relación con tratamientos e intervenciones médicas", op. cit., pp. 8 y ss.

⁴⁴ Artículo 2.4 de la ley 41/2002 de Autonomía del Paciente: "Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito."

⁴⁵ Artículo 9 de la ley 41/2002 de Autonomía del Paciente: "Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.

1. La renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. Cuando el paciente manifieste expresamente su deseo de no ser informado, se respetará su voluntad haciendo constar su renuncia documentalmente, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención.

2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.

3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

Para continuar tratando este tema, cabe destacar la sentencia 166/1996 del Tribunal Constitucional, que resuelve acerca de la problemática causada por un afiliado a la Seguridad Social que reclamó a esta los gastos derivados de la atención médica que recibió en una clínica privada que disponía de los métodos necesarios para respetar su objeción de conciencia. El reclamante alegaba un perjuicio económico derivado de sus creencias religiosas.

En primer lugar, el tribunal alegó que aptar la reclamación causaría un privilegio a los Testigos de Jehová que podrían optar a tratamientos más costosos en centros privados sin que ello les suponga un gasto, a diferencia del resto de afiliados a la Seguridad Social, lo que iría contra el principio de igualdad y no discriminación. Considera también el tribunal que el derecho a la vida tiene un valor constitucional preponderante a la libertad religiosa, ya que puede intervenir judicialmente para autorizar las transfusiones si suponen salvar la vida a un paciente. En tal caso, facilitar estos tratamientos que aún no se encuentran en la seguridad social sería responsabilidad del sistema público de salud, pero no sufragarlos en clínicas privadas. En conclusión, es necesario que las políticas sanitarias evalúen la posibilidad de incluir en su catálogo tratamientos sanitarios que no comprometan la libertad religiosa de los ciudadanos, sin perjudicar tampoco la equidad en el acceso a la atención sanitaria del resto.

Lo referente a la negativa a practicar las transfusiones de sangre que puedan causar un riesgo para la vida causa un problema diferente y, podría decirse, de mayor gravedad. En un primer

5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.”

momento, el Tribunal Supremo había considerado que la vida prevalecía siempre sobre la libertad de conciencia de paciente.

Esto también fue apoyado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990⁴⁶ para casos de alimentación forzosa durante huelgas de hambre, lo que se criticó por no considerarse aplicable a las transfusiones de sangre debido a que no se trata de las mismas condiciones ni se generan consecuencias equivalentes⁴⁷. Esta sentencia resolvía un recurso de amparo contra una decisión de la Audiencia Provincial de Madrid por la que permitía alimentar forzosamente a los presos, en este caso concreto se trataba de pertenecientes al autodenominado Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO) si era necesario para salvarles la vida, lo que los recurrentes consideran una violación de sus derechos fundamentales, concretamente la libertad personal y la dignidad humana. Finalmente, el Tribunal deniega el amparo por considerar que no vulnera ninguno de los derechos fundamentales alegados, existiendo un voto particular en la resolución.

Por otra parte, en lo referente a la protección de la libertad religiosa y todo lo que ella engloba, cabe mencionar jurisprudencia internacional, como la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 6 de junio de 2013, sobre el caso Avilkina y otros contra Rusia⁴⁸, debido a que se divulgaron los expedientes médicos de los demandantes, testigos de jehová, sin autorización, en los que constaba que se negaban a recibir transfusiones de sangre en hospitales públicos. Esta información fue divulgada por el Gobierno a otros organismos públicos del estado en base a la Ley de Salud Pública que regía en San Petersburgo en aquel momento, que disponía la obligación de informar a la Comisión de Salud Pública del país sobre toda negativa a transfusiones de sangre que hiciera un testigo de Jehová. El tribunal consideró que no había justificación para tales actuaciones por parte del Estado y que la decisión de los pacientes era confidencial y se basaba en su propia voluntad, por lo que era

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, sobre el caso de unos presos del GRAPO por el que interponen recurso de amparo ante una resolución de la Audiencia Provincial por considerar que viola sus derechos fundamentales.

⁴⁷ JOSEP MARIA T.S.: “Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la transfusión de sangre de testigo de Jehová menor con resultado de muerte”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 325, Aranzadi, pp. 4 y ss., 1998.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1585/09, caso Avilkina y otros contra Rusia, por la divulgación de información medica confidencial de pacientes testigos de Jehová a la Comisión de Salud Pública.

merecedora de protección ante la divulgación no autorizada y que, además, estaba protegida por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁹. Por tanto, el >Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desvirtúa en este caso el derecho autónomo, ya que no falla a favor del Estado a pesar de que su actuación se encuentre enmarcada en la legalidad en su país, con la intención de proteger el derecho recogido en el Convenio Europeo.

⁴⁹ Artículo 8 CEDH: “1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.*”

Capítulo IV

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD FRENTE A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS SANITARIOS

La Objeción de conciencia, configurada como una garantía englobada en la protección constitucional de la libertad religiosa, en ocasiones puede colisionar con otros derechos, como podría ser el caso del Derecho a la vida. En estos casos, la autonomía del paciente es la que rige cuál es la decisión que tomar. Sin embargo, en casos en los que el afectado es un menor de edad, la situación se complica. En ocasiones, la libertad religiosa de ellos padres afecta a la de los hijos, más cuando son los progenitores quienes han de tomar la decisión de negarse a tratamientos. En estos casos, entra a conocer el juzgado de guardia, para decidir cuál el derecho a preservar en la colisión. Aun así, se genera un conflicto que ha creado jurisprudencia. En lo relacionado con los menores de edad, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diferentes sentencias, considerando que lo legítimo es proteger el derecho a la vida y a la salud del menor, incluso por encima de la oposición de los padres, hasta que sean mayores de edad y puedan tomar sus propias decisiones basándose en la información y el conocimiento de las consecuencias de sus actos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 154/2002

En primer lugar, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de junio de 1997, en la que se condena a dos padres por un delito de homicidio con una atenuante muy cualificada de arrebató. Los antecedentes de hecho redactan como, tras diferentes resoluciones del juzgado de guardia para que se realizara a un niño de trece años una transfusión sanguínea, los padres se negaron y el niño hizo imposible tal transfusión en un primer momento por su gran excitación y rechazo. Hubo posteriores intentos y negativas de los progenitores, con sus respectivas resoluciones favorables del juzgado a realizar la transfusión. Finalmente, el menor falleció por hemorragia, declarándose como cierto que fue por falta del tratamiento.

El Tribunal Supremo en su sentencia al respecto, concreta que los padres ante los hijos tienen un deber de garantía, basado en el artículo 39 de la CE⁵⁰ y en el 110 del Código Civil⁵¹, sin haber perdido tal posición de garantes por haber solicitado asistencia médica, lo que les hace responsables en esa situación.

Por otra parte, la sentencia no evalúa que los médicos hayan tenido responsabilidad ni hayan omitido el deber de socorro, ya que fueron los padres con su actuación omisiva quienes generaron el riesgo; sin embargo, según la Ley general de Sanidad, podría haberse considerado que sí tuvieran los facultativos algún tipo de responsabilidad, ya que no se considera relevante el consentimiento de un menor⁵².

El Tribunal considera que existe dolo eventual de los padres ya que, no buscaban el fallecimiento de su hijo, pero asumían las consecuencias de su negativa a la transfusión, incrementando además el riesgo al que el menor se sometía, por llevarlo de nuevo a casa. Debido a esto y vinculado a su posición de garantes, el Tribunal falla considerándolos responsables de lo acontecido⁵³.

El Tribunal Supremo condenó a los progenitores por homicidio, ante lo que ellos recurrieron en amparo alegando que sus propios derechos fundamentales de libertad religiosa e integridad moral y los de su hijo habían sido vulnerados. Se basan en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño para fundamentar y defender el derecho del menor a su libertad religiosa, alegando que la negativa de su hijo a la transfusión era un ejercicio legítimo de sus derechos.

Tras interponer los progenitores del menor el recurso de amparo, el Tribunal Constitucional anula la sentencia del Tribunal Supremo, reconociendo que el derecho fundamental a la

⁵⁰Artículo 39 CE: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.”

⁵¹Artículo 110 CC: “Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.”

⁵² MANUEL E.L.: “Comisión por omisión e imprudencia en la doctrina y la jurisprudencia, con especial referencia a las transfusiones de sangre a los testigos de Jehová”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 3/2009, Aranzadi, 2009, pp 7 y ss.

⁵³ JOSEP MARIA T.S.: “Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la transfusión de sangre de testigo de Jehová menor con resultado de muerte”, *op. cit.*, pp. 5 y ss.

libertad religiosa de ellos integrantes de la familia en cuestión, fue vulnerado. A continuación, analizo los principales puntos de la fundamentación jurídica de esta resolución.

En primer lugar, ante lo resuelto por el Tribunal Supremo en lo referente al deber de los padres, quienes eran considerados garantes de la salud del menor y se les requería por ello que convencieran al niño a aceptar la transfusión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que los padres, como titulares del derecho fundamental a la libertad religiosa, actuaron según sus creencias y las enseñanzas que le transmiten a su hijo. También cabe destacar, que en esta resolución se fundamenta que el menor, según el artículo 15 de la Constitución Española⁵⁴ que dispone su derecho a la integridad moral y física, ejercita el derecho a su autodeterminación al negarse a la transfusión de sangre, siendo este titular de derechos fundamentales sin depender de lo que sus progenitores decidan, lo que también se recoge en la legislación sobre protección de menores y la Convención de Derechos del Niño. Además, el tribunal destaca que los progenitores no impidieron que las autoridades interviniesen finalmente, pesar de no comulgar tal actuación con sus creencias religiosas.

Como es evidente, lo que se produce en este caso es una colisión de derechos fundamentales, entre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la integridad física y moral. Para valorar este conflicto se aplica el principio de proporcionalidad, principio constitucional por el que se dispone que la intervención de las autoridades ha de ser útil para sus fines necesaria y “proporcional en sentido estricto”, lo que quiere decir que se más beneficiosa de lo que puede ser perjudicial.⁵⁵ Además, ha de tenerse en cuenta el principio de Concordancia Práctica, por el cual se estipula que el juez, ante una colisión de derechos fundamentales, deberá de respetar el contenido esencial del derecho relegado (en este caso, la libertad religiosa de los progenitores), es decir, el ejercicio del derecho que prepondera (en este caso el derecho a la vida del menor) no puede sacrificar más allá de lo razonable el

⁵⁴Artículo 15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*”

⁵⁵ CONCEPCIÓN M.B., “Objeción de un menor al tratamiento médico. Comentario a la sentencia de tribunal constitucional 154/2002 de 18 de julio de 2002”, *Artículo del repositorio de la Universidad Pontificia de Comillas*, 2004, pp. 23 a 26

derecho postergado, hasta el punto de vulnerar por completo su contenido. Este principio se recoge en el fundamento jurídico 12 de la sentencia 154/2002⁵⁶

Finalmente, el Tribunal Constitucional resuelve que considerar a los padres obligados a persuadir al menor o a autorizar la transfusión, perjudica sus convicciones religiosas y por tanto su actuación se encuentra amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa.

En conclusión, se puede extraer que los límites a los que se somete la libertad religiosa deben de respetar otros derechos fundamentales, pero no se puede obligar a sus titulares una actuación que contradiga sus convicciones. Además, el derecho del menor a autodeterminarse es crucial en estas situaciones conflictivas. Sin embargo, las consecuencias jurídicas son diferentes en el caso de que los padres impidieran a las autoridades actuar, lo que en este caso no sucedió. También subraya el tribunal que habrá de tenerse en cuenta la madurez del menor y la situación concreta en cada caso.

⁵⁶ FERREIRO GALGUERA, J.: *Derecho y Religión en el Ordenamiento Jurídico Español*, op. cit. pág. 177 y pág. 214

CONCLUSIONES

1. La Libertad religiosa se configura como un derecho fundamental recogido en la Constitución Española de 1978, e incluye la libertad ideológica y de culto. La protección constitucional se otorga a las convicciones arraigadas y determinantes de la identidad de la persona y no a simples opiniones. De tal forma, el poder público debe reconocer, garantizar y proteger la dignidad y la libertad religiosa de todo individuo, por tanto, ha establecido acuerdos con diversas confesiones y existe la ley orgánica de libertad religiosa. Para el caso de la libertad religiosa de ellos menores de edad, ha de constatarse su madurez y siempre prevalece su interés superior, ya que su capacidad jurídica es limitada por lo que la situación resulta más compleja.
2. En cuanto a lo dispuesto por el TC, resulta destacable que en un primer momento solo reconoció la objeción de conciencia al servicio militar, en las sentencias 160/1987 y 161/1987, lo que fue duramente criticado por la doctrina. Sin embargo, la objeción de conciencia fue posteriormente reconocida en el ámbito sanitario.
3. Es primordial en este asunto, a mi parecer, la regulación de instrumentos como la declaración de instrucciones previas (comúnmente denominado testamento vital) para facilitar la toma de decisiones en momentos de difícil acceso a la verdadera voluntad del paciente. Este tipo de documento tiene como consecuencia una menor problemática a la hora de actuar, para que no existan posteriores conflictos morales y jurídicos.
4. En el caso de los testigos de Jehová, actuar conforme a lo dispuesto en la Biblia es primordial. Considero que juzgar sus decisiones o cuestionarlas es equivocado y precipitado. Por ello, concluyo dos cuestiones:
 - a. Socialmente, debemos de respetar la moralidad y convicciones ajenas, reflexionando y aceptando los demás puntos de vista, que incluso enriquecen la mentalidad propia.

- b. Jurídicamente, una regulación para amparar lo que constitucionalmente se protege es necesaria, pero más aún lo es una jurisprudencia unificada para su interpretación y resolución de problemática en este aspecto.
5. Finalmente, y centrándome en el asunto que involucra a los menores de edad, siempre ha de velarse por el interés superior del menor, ya sea el del ejercicio de su voluntad y su capacidad de autodeterminación, llegados a un punto en el que tenga la madurez suficiente para ello; o en el de la protección de su integridad física. El Tribunal ante los casos de colisión entre dos derechos fundamentales, como son la libertad religiosa y la vida, ha de aplicar el principio de proporcionalidad para determinar qué derecho prevalece, no olvidando el principio de concordancia práctica para conseguir que el derecho no preponderante sea respetado en su contenido esencial. En este caso el tribunal considera que ha de protegerse la vida del menor por encima de la libertad religiosa de los padres, pero también considera que el menor tiene derecho a autodeterminarse si es lo suficiente maduro. Cada caso merece una especial atención y análisis

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- GASCÓN ABELLÁN, M., "Defensa de la objeción de conciencia como Derecho General", *Revista en Cultura de la Legalidad* N°15, octubre 2018 – marzo 2019
- JOAN OLIVER ARAUJO. "Pasado, presente y futuro de la objeción de conciencia al servicio militar en España." *Revista de Derecho Político*, núm. 43, 1998.
- JOSÉ M.^a CONTRERAS MAZARÍO, *Libertad religiosa, diversidad y seguridad*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2024
- JOSEP MARIA Tamarit Sumalla., "Responsabilidad penal de terceros ante la negativa a la transfusión de sangre de testigo de Jehová menor con resultado de muerte", *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 325, Aranzadi, 1998.
- JUAN FERREIRO GALGUERA, *Derecho y religión en el ordenamiento jurídico español*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2022
- LÓPEZ-SIDRO, A., "El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración", *Ius Canonicum*, Vol. 55, N.º 110, 2015.
- MACEIRAS RODRÍGUEZ, P.M., "La objeción de conciencia en relación con tratamientos e intervenciones médicas", *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 756/2008, 2008
- MARÍA CONCEPCIÓN MOLINA BLÁZQUEZ., "Objeción de un menor al tratamiento médico. Comentario a la sentencia de tribunal constitucional 154/2002 de 18 de julio de 2002", *Artículo del repositorio de la Universidad Pontificia de Comillas*, 2004.
- MARÍA MORENO ANTÓN "La Libertad Religiosa del Menor de Edad en el Contexto Sanitario", *AFDUAM N.º 15, El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*, 2011.
- MARINA MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2017
- MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO, *Derecho y religión. Nociones de derecho eclesiástico del estado* 2ª edición, Civitas, Thomson Reuters, 2018
- PEDRO OLIVER OLMO.: "El movimiento de objeción de conciencia e insumisión en España (1971-2002).", *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 19, 2021.
- TORRES SOSPEDRA, D., *Notorio arraigo de las entidades religiosas en España. Pasado, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, 2023

VALERO HEREDIA, A.: *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad. Un estudio a partir de la sentencia 154/2002, del Tribunal Constitucional*, Universidad de Valencia, 2004

VALERO HEREDIA, A.: *Libertad de conciencia, neutralidad del estado y principio de laicidad (un estudio constitucional comparado)*, Ministerio de Justicia de España, 2008

<https://maper.mjusticia.gob.es/Maper/buscarRER.action>

<https://www.jw.org/es/>

https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage

Información sobre el Testamento Vital, Guía divulgativa sobre cumplimentación de instrucciones previas”, Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

NORMATIVA CITADA

Convenio Europeo de Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, («BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979)

Constitución Española, del 29 de diciembre de 1978 («BOE» núm. 311, de 29/12/1978)

Ley Orgánica 7/1980, del 5 julio, de Libertad Religiosa («BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980)

Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria. («BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1984)

Ley 22/1998, de 6 de julio, sobre la duración de la prestación social sustitutoria. («BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1998)

Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas. («BOE» núm. 119, de 19 de mayo de 1999)

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica («BOE» núm. 274, de 15/11/2002)

Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al Servicio Militar. («BOE» núm. 4, de 5 de enero de 1977)

Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal. («BOE» núm. 40, de 15/02/2007)

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España («BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015)

Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, por la que se declara el notorio arraigo de la Comunidad Bahá'í de España, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa («BOE» núm. 230, de 26 de septiembre de 2023).

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1585/09

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 53/1985.

Sentencias 160/1987.

Sentencia 161/1987.

Sentencia 120/1990.

Sentencia 166/1996.

Sentencia 154/2002.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 950/1997.

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia 28/2008 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Valladolid.